Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 26 de julio de 2013.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“E. M. S.A. c/ N., R. R. s/ Ejecutivo”** (Expte. N° 23.041-E-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno ante el planteo de un conflicto negativo de competencia entre el Juez de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn y el Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

------ Los dos Magistrados declinaron su jurisdicción en el marco de un juicio ejecutivo promovido por E. M. SA, domiciliada en la Provincia de Santa Fe, contra el Sr. R. R. N., domiciliado en Rawson. La demanda se entabló en la ciudad de Puerto Madryn por tratarse de un pagaré cuyo pago se estableció en dicha localidad. Allí, el Juez de Ejecución consideró que la aplicación del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) y las leyes de Defensa de la Competencia N° 25.156 y la de Defensa de Lealtad Comercial N° 22.802, establecían que en caso de duda, siempre debía seguirse la interpretación que más

favoreciera al consumidor.----------

------ Entendió que el art. 36 de la LCD desterraba la libertad contractual para fijar la competencia territorial del juzgado interviniente, habilitado para entender en litigios relativos a contratos de tal naturaleza. También consideró aplicable la doctrina sentada por este Tribunal en las SI N° 56 y 57 SROE/2012, para declinar su competencia y remitir las actuaciones al Juez con jurisdicción en el lugar de domicilio del deudor.----------

------ A su turno, el Sr. Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson expresó que en los juicios de contenido exclusivamente patrimonial no correspondía la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio. Ello así, toda vez que no se trataba de un principio de carácter absoluto o que no permitiera la libertad de las partes para prorrogar la jurisdicción, de acuerdo a lo normado por los arts. 1, 2 y 5 del CPCC. Afirmó que el Juez de Ejecución de Puerto Madryn no debió inhibirse de seguir entendiendo en el juicio antes que el ejecutado contestara la demanda y así lo objetara, ya que podría darse el supuesto que éste último no formulara reparos al respecto.----------

------ Así, entendió que la declaración de incompetencia resultaba improcedente y elevó a este Superior Tribunal el incidente para su resolución.----------

///

------ A fs. 19 y vta. emitió dictamen el Señor Procurador General quien recordó su dictamen N° 116/12 donde propició la supremacía del orden público del consumidor para determinar la competencia del juez del lugar del domicilio del deudor. Refirió que los arts. 33 y 42 de la CN, primaban sobre las normas procesales que en el caso del art. 4 del CPCC, su estricta aplicación podría frustrar la protección establecida por la ley de consumo en beneficio de la parte contractual más débil.---

------ Agregó que no se trataba de un juicio de contenido exclusivamente patrimonial, sino que envolvía una relación de consumo que permitía la revisión de oficio por parte del juez, de la cláusula de prórroga de jurisdicción. Así, concluyó ajustada a derecho la decisión del Sr. Juez de Ejecución de Puerto Madryn y aconsejó asignar el caso al magistrado competente del domicilio del deudor.-----

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Conforme lo normado por el art. 179 inc.1.1.2 de la Constitución Provincial, corresponde la intervención del pleno de este Tribunal toda vez que estamos frente a un conflicto de competencia territorial suscitado entre dos juzgados, uno de Ejecución y otro Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, que por ser de distinta circunscripción, carecen de un tribunal de Alzada superior y común.---

------ La cuestión planteada consiste en determinar cuál de ellos debe conocer en el juicio ejecutivo promovido en la jurisdicción de Puerto

Madryn por la actora, teniendo en cuenta que allí está previsto el pago del cartular respectivo, pero cuyo deudor se domicilia en otro lugar, en el caso, en la ciudad de Rawson.----------

------ Tal como se desprende de fs. 13/14 el titular del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn entendió aplicable la Ley de Defensa del Consumidor por tratarse de una norma de orden público que habilitaba al Magistrado a declarar de oficio la nulidad de la cláusula de prórroga de la jurisdicción inserta en el pagaré ejecutado. A consecuencia de ello, se declaró incompetente y remitió los autos al Juez con facultades para intervenir en autos de la ciudad de Rawson, quien hizo lo mismo por entender que al encontrarse comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, es el ejecutado quien debe ejercer su derecho a rechazar la prórroga de jurisdicción, por aplicación del principio dispositivo del proceso civil.-

------ Este diferendo que plantean ambos Magistrados ya ha sido resuelto en pronunciamientos recientes que guardan estrecha similitud con la cuestión de autos. Así, en la SI Nº 57/SROE/12 se sostuvo que en cuestiones de competencia, la preceptiva procesal civil y los principios que orientan esa codificación no pueden ser soslayados, pero es dable señalar que la LDC ha introducido disposiciones tendientes a fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil en una relación de consumo, lo que nos lleva a verificar su aplicación y establecer el alcance de los preceptos en pugna, antes citados, tratando de arribar a una interpretación que los armonice e integre.----------
---

///

------ También se dijo que esta última normativa y el artículo 42 de la Carta Magna Nacional, luego de la reforma constitucional del año 1994, configuran un estatuto protectorio particular de los derechos básicos de consumidores y usuarios de bienes y servicios, ya sea en una relación de consumo o como consecuencia o en ocasión de ella. Asimismo, y en atención a la finalidad tuitiva del régimen normativo, la ley específicamente estableció que ella es de orden público (art. 65). De este modo, sus preceptos son irrenunciables, imperativos, y prevalecen sobre cualquier convención basada en la voluntad autónoma de las partes que se le oponga.----------

------ Se trata de normas de orden público donde “...pasamos de un campo en el cual el derecho contractual supletorio y disponible como lo es el contemplado en el Código Civil, a un ordenamiento donde rigen normas inderogables para las partes, siendo el orden público el eje de la ley 24.240. A partir de la reforma, las normas del Código Civil son supletorias pero no de la voluntad de las partes, sino de la ley 24.240, al sólo efecto de resolver los vacíos que la misma presenta y siempre con una interpretación en caso de duda, favorable al consumidor (art. 3 ley 24.240 y art. 42 de la Constitución Nacional)”. (Confr.: Federico ÁLVAREZ LARRONDO, “El impacto procesal y de fondo de la nueva ley 26.361 en el Derecho del Consumo, Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor...”, 2008 (abril, 25).-----

------ Se ha dicho, también, que “...es notable la expansiva irrupción del Derecho de las relaciones de consumo, que cruza transversalmente el sistema, cuyos principios son prevalentes (art. 3° ley 24.240 según ley 26.361) y que tiene la energía de la legislación de orden público (art. 65, ley 24.240). Hoy es preciso determinar, antes que todo, si el contrato implica una relación de consumo…” (Confr.: Atilio ALTERINI, “Más allá del Código”, LL, 2010-B, 866).----------

------ Cuando se evidencia la colisión normativa, se debe buscar la interpretación que las armonice. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...para interpretar la ley debe computarse la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto...” (CSJN, Fallos 320: 1962); y que “...cuando la ley emplea determinados términos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema...” (Confr.: Fallos: 331:1234).----------

------ Ello permite inferir que aunque la relación que une al ejecutante con el ejecutado es de exclusivo contenido patrimonial, la prórroga de jurisdicción que ambos convinieron debe ser examinada a la luz del

///

microsistema de orden público y raigambre constitucional. Y este análisis debe ser efectuado de oficio por el juez, a quien le corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo. Ergo, las reglas del rito, enmarcadas en la autonomía de la voluntad de las partes (art. 4 del CPCC), deben ceder en el supuesto bajo examen, frente a la específica normativa consumerista que la desplaza, en aras de preservar la integridad y coherencia del sistema normativo (Confr.: SI N° 7/SROE/13).----------

------ Además, corresponde señalar que este examen que se efectúa en el caso de autos, no implica ir más allá de los límites de la propia cartular, que en su mismo texto refiere que fue librada “por igual valor recibido en mercadería”, y por aplicación del art. 3 de la LDC, en el hipotético caso de duda, debe efectuarse una interpretación favorable al consumidor.------ ----------

------ Así, en idéntico sentido a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, la competencia para entender en estos autos corresponde al Señor Juez Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** la competencia del Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para seguir conociendo en los presentes.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado, a sus efectos y copia de la presente, al de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn.---

------ 3°) **REGÍSTRESE** y reenvíense los presentes actuados al Juzgado declarado competente.----------

------ La presente se dicta con cuatro Miembros por encontrarse ausentes, en uso de licencia, los Sres. Ministros Dr. Daniel Luis CANEO y Dr. Jorge PFLEGER.----------
Fdo. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------
---

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26** DE **JULIO** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **89** S.R.O.E/2013 CONSTE

///